

Santiago, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto; quinto; sexto, párrafo segundo; y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que las circunstancias de hecho que motivan el presente recurso consisten en la extracción y posterior sustracción por parte de la recurrida, desde terrenos de su propiedad en que se desarrolló una ceremonia significativa para los recurrentes, de un símbolo propio de la creencia de éstos denominado *Palenke Rewel* o *Rewe*, consistente - según lo describen los recurrentes- en una figura de madera hecha de árbol nativo antiguo, y su depósito posterior en un lugar desconocido para los recurrentes.

Segundo: Que, sobre el particular, la recurrida ha indicado que, tras haber concluido la ceremonia, requirió de los recurrentes el retiro de los elementos empleados en ésta, lo que no ocurrió, por lo que procedió ella misma a hacerlo y lo puso a disposición de los recurrentes en la portería del fundo, de todo lo cual les dio debida noticia por escrito.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto por el Convenio N°169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del



Trabajo, y en la ley 19.253, en especial en sus artículos 8 y 1, respectivamente, el símbolo ceremonial referido, que forma parte de las costumbres e instituciones de los recurrentes, merece un respeto especial acorde a su naturaleza.

Cuarto: Que, por consiguiente, la extracción y posterior puesta a disposición del Palenke Rewel por la recurrida en la forma en que expone haberlo hecho, constituye un proceder que no se ciñe a lineamientos admisibles de consideración a las tradiciones y creencias de los recurrentes, jurídicamente protegidas en la forma indicada.

En efecto, al tener dicho elemento un valor que excede el meramente material, hasta alcanzar aquel que las válidas creencias de los recurrentes puedan otorgarle de conformidad a sus tradiciones culturales, el trato debido atendido a su eventual retiro y traslado del lugar en que se encontraba, aun cuando la recurrida no participe de dichas creencias, debió estar acorde a esa naturaleza espiritual.

En la especie ello no se observa, por cuanto, según los antecedentes aportados por la propia recurrida, esta última se limitó a recabar el retiro del elemento enviando comunicaciones a la Defensoría Penal Indígena. Pero acontece que, por una parte, no existen elementos que



vinculen la celebración de la respectiva ceremonia con algún proceso judicial en que dicha institución pudiere tomar la representación de los recurrentes, y, por otra parte, la solicitud de autorización para llevar a cabo tal ceremonia en el predio de la recurrida fue dirigida a ésta directamente por las comunidades a que pertenecen los recurrentes, de modo que resultaba adecuado que cualquier comunicación que la recurrida dirigiera a éstos en ese contexto, lo fuere a través del mismo conducto.

Si a lo anterior se suma la constatación que puede efectuarse, a partir de las imágenes adjuntadas a las comunicaciones mencionadas, en orden a que la instalación del Palenke Rewel en el predio de la recurrida, efectuada con motivo de la celebración de la ceremonia, importó una intervención de incidencia menor en magnitud, se concluye que la reacción de la dueña del predio frente a la pasividad que, en su concepto, mostraban los recurrentes, resultó ser un actuar desproporcionado y arbitrario, es decir, carente de una justificación suficiente.

Quinto: Que, por ello, si bien la conducta de la recurrida tiene lugar y se desarrolla en terrenos de su propiedad, recae en un elemento propio de un ceremonial espiritual, sobre el cual no detenta derecho alguno. A ello se le agrega que le debe y merece el respeto y consideración que las normas mencionadas disponen, en



concordancia con la garantía que a esos grupos acuerda el N°6 del artículo 19 de la Constitución.

Sexto: Que, por otra parte, la pretensión de los recurrentes formulada en la apelación, en orden a restablecer el espacio ceremonial Pampa de Nguillatue y reinstalar ahí el Planke Rewel en forma definitiva, se presenta como una medida de protección que excede el marco de los hechos que sirven de fundamento al recurso, ya que estamos frente a una pretensión que recae en dominio de un predio ajeno.

En tal sentido, cabe mencionar que el señalado Convenio dispone, en el segundo apartado de su artículo 8, que la preservación de las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas es "(...) *siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional (...)*", dentro de los cuales es reconocido en nuestro el derecho de propiedad que le asiste a la parte recurrida, que la autoriza para usar, gozar y disponer de dicho predio y que la Constitución protege y resguarda.

Cabe puntualizar, al respecto, que el artículo 20 de la Constitución autoriza a la Corte para adoptar sólo las medidas que se juzguen necesarias, para un fin concreto: dar la debida protección a los afectados.



De este modo, no existiendo antecedentes que den cuenta de haberse limitado de otro modo por acciones u omisiones de la recurrida el desarrollo de las creencias y ceremonias propias de los recurrentes, sino, por el contrario, se advierte que las mismas han continuado en desarrollo en el lugar, conforme a los protocolos convenidos, la aludida pretensión no puede tener acogida.

Séptimo: Que la conducta de la recurrida ha afectado el derecho a la manifestación y ejercicio libre de las creencias de los recurrentes, que la Constitución les asegura en el número 6 del artículo 19, en tanto importa un desconocimiento del significado de un símbolo relevante para la conmemoración de las creencias de los recurrentes.

Octavo: Que de lo dicho se sigue la necesidad de restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los recurrentes, lo que se hará en la forma que se determina enseguida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia; y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se ordena a la recurrida restituir a los recurrentes el Palenque Rewel, en el mismo estado en que



estaba antes de ser extraído por ella, y por medios previamente convenidos con ellos, dentro de treinta días.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Pierry, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, en razón de compartir sus fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 9021-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señora Sandoval y señor Prado por estar con feriado legal. Santiago, 26 de julio de 2018.



En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

